



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 150013333-015-2016-00021-00
Demandante: APULEYO COY AVILA
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR- ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011 -**

No observándose motivo de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó por intermedio de apoderado judicial el señor Apuleyo Coy Ávila en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

I. PRETENSIONES

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Apuleyo Coy Ávila, para que se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 7133 del 16 de diciembre de 1991, por medio de la cual la CAR reconoce y ordena pagar Pensión Vitalicia Mensual de Jubilación al señor Apuleyo Coy Ávila, por cuanto la pensión no se reconoció con todos los factores salariales contemplados en la ley, causados por mi poderdante y efectivamente cancelados por el empleador.

2.- Que se declare la nulidad del oficio N° 20122121312 del 02 de octubre de 2012, expedido por el Jefe de la Oficina Gestión del Talento Humano de la Car, mediante el cual negó la solicitud de reliquidación de la pensión a mi poderdante.

3.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 004863 de 1995, por medio de la cual reconoce y ordena pagar la pensión vitalicia mensual de vejez al señor Apuleyo Coy Ávila, por cuanto la pensión no se reconoció con todos los factores salariales contemplados en la ley, causados por mi poderdante y efectivamente cancelados por el empleador.

4.- Se declare la nulidad de los actos expresos o fictos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones mediante los cuales se niega la reliquidación de la mesada pensional.

5.- Como consecuencia de las nulidades declaradas por ilegalidad y a título de restablecimiento del derecho lesionado por los actos administrativos precitados, el juzgado ordenará que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- Car y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, profieran resolución que liquide nuevamente, reconozca y pague la vital prestación a favor del demandante con inclusión de todos los factores salariales de orden legal y extralegal

causados durante el último año o pluralidad de años según situación que le resulte de mayor favorabilidad según lo establecido en el artículo 53 Constitucional.

6.- Que se declare que en la determinación del monto de la mesada, que por jubilación la Car, otorgó a mi poderdante, la accionante omitió tener en cuenta devengados, ingresos, prebendas y acreencias efectivamente causadas por el servicio personal del actor durante el último año, o pluralidad de años de la relación laboral.

7.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación del salario base de liquidación de la mesada pensional el sueldo y sobresueldo.

8.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor para la determinación del salario base de liquidación de la mesada pensional la bonificación por servicios prestados.

9.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación del salario base de liquidación de la mesada pensional el Quinquenio.

10.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional la prima de vacaciones y las vacaciones.

11.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional el auxilio de alimentación.

12.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional los dominicales y festivos.

13.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional las horas extras diurnas y nocturnas.

14.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la mesada pensional el auxilio de transporte.

15.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional la prima de servicios.

16.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional la prima anual.

17.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional la prima de antigüedad.

18.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional las primas semestrales.

19.- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas a incluir como factor salarial para la determinación de salario base de liquidación de la meada pensional los viáticos.

20.- Que se declare que mi poderdante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

21.- Se declare que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" omitió el análisis de rigor y cotejo necesario para prohijar al actor con la situación más beneficiosa de acuerdo a lo devengado, aportado, cancelado o adeudado al demandante durante el último año o los últimos diez años de la relación laboral.

22.- Se conde a la Car que para efectuar en forma la reliquidación y hallar el monto de la mesada se tenga en cuenta todos y cada uno de los devengos, ingresos, prebendas y acreencias, causadas, canceladas o insolutas, durante el último año o pluralidad de años de la relación laboral, según la situación que le resulte de mayor favorabilidad.

23.- Que una vez aplicados correctamente los factores que determine el monto real de la mesada pensional, se orden el pago de las sumas resultantes a favor de mi poderdante, con retroactividad a la fecha en que se causó el derecho.

24.- Se ordene la indexación de la primera mesada pensional.

25.- Se condene a Colpensiones a la reliquidación para aumento de la mesada pensional de mí poderdante.

26.- Se orden a Colpensiones otorgar como pensión la totalidad del ingreso base de liquidación.

27.- Se condene a Colpensiones a incorporar como parte de la mesada del actor, suma equivalente al catorce por ciento (14%) de la misma por personas a cargo.

28.- Se condene a Colpensiones a la incorporación como parte de la mesada del actor, suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la misma por necesidad de asistencia de tercera persona.

29.- Se ordene el incremento resultante tanto a las mesadas ordinarias como a las adicionales.

30.- Se condene a las accionadas a la indemnización integral de perjuicios.

31.- Se condene a las accionadas al pago de todas y cada una de las sumas deprecadas, de manera retroactiva al momento en que se causó el derecho.

32.- Se condene a las accionadas al pago de la sanción pecuniaria que a favor del actor se ha causado por mora en el reconocimiento y pago de la pensión en la forma debida.

33.- Se condene a las accionadas al pago de los intereses corrientes y de mora.

34.- Que si fuere el caso se otorguen a favor del accionante las facultades extra y ultrapetita.

35.- Se condene a la accionada al pago de los gastos procesales y las agencias en derecho (folio 643-645 cuaderno N° 3).

II. HECHOS:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra los siguientes hechos, que el Despacho a continuación relaciona de manera sucinta:

Refirió que el señor Apuleyo Coy Ávila, prestó sus servicios en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- Car, por más de veinte (20) años, tiempo durante el cual cotizó al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones.

Explicó que mediante la Resolución N° 7133 de 1991 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ordenó el reconocimiento de su derecho pensional con efectividad a partir del 16 de noviembre de 1991. Posteriormente con la expedición de la Resolución N° 4863 del 31 de mayo de 1995, el Instituto de Seguro Social asumió el pago de la pensión de jubilación.

Precisó que con fecha 13 de septiembre de 2012, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los conceptos y valores devengados en el último año de servicio, a lo cual la entidad resolvió de forma negativa su petición.

En igual sentido, acudió con fecha 7 de septiembre de 2012, al entonces Instituto de Seguro Social, con el fin de que le fuera reliquidado su derecho pensional teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 33 de 1985; ante lo cual la entidad guardó silencio. (fls. 645-646 Cdno N°3).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señala como vulnerados la Constitución Nacional, los artículos 1,2,24,5,6,11,13,21,22,23,25,38,39,48,53,55,58,83,89,90,93,95 y 209 del “procedimiento C.C.A” (Sic), el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 244 de 1995,1071 de 2006. Así mismo, la Ley 6 de 1945, Decreto 797 de 1949, Ley 33 de 1985, Ley 4ª de 1992 y los artículos 1, 2, 4, 6,25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Refirió que en el caso bajo estudio, si bien es cierto en principio el derecho se consolidó conforme a la Ley 33 de 1985, se hace necesario la aplicabilidad al principio de favorabilidad y progresividad, a fin de que el demandante deba recibir su mesada pensional conforme a estas garantías.

Precisó que actualmente el demandante recibe una mesada pensional, con la cual no puede suplir sus necesidades básicas, situación que hace procedente el reconocimiento de un porcentaje adicional a la mesada, más aún cuando actualmente padece quebrantos de salud.

Indicó luego de hacer una transcripción parcial de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 04 de agosto de 2010, proferida dentro del radicado 2006-07509-01, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila que, los actos administrativos acusados están viciados por falsa motivación, teniendo en cuenta los elementos que estructuran el reconocimiento pensional, pues no se ha realizado una compensación de lo devengado en el último año de servicio (fl. 647-650 cuaderno N° 3)

IV. TRÁMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANADA

i) La demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, tal y como dispuso en proveído de fecha 2 de septiembre de 2015 (fl. 614 cuaderno N°3) y correspondió a este Despacho según consta en acta individual de reparto (fl. 626 Cuaderno N°3).

ii) Fue inadmitida mediante auto de 24 de febrero de 2016 (fl. 639-640 Cuaderno N° 3) y una vez subsanados los defectos señalados se ordenó su admisión por proveído de fecha 17 de marzo de 2016 (fl. 667-669 cuaderno N°3).

iii) La providencia que admitió la demanda fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, el día 17 de junio de 2016 (fl. 684-690 cuaderno N°3).

iv) Adicionalmente, y habiéndose interpuesto excepciones por parte de las entidades demandadas, se corrió traslado de las mismas en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 783 cuaderno N°3), describiéndose el respectivo traslado por la parte actora.(786-789 cuaderno N° 3)

Contestación de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Por conducto de apoderado judicial, Colpensiones dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Señaló que la prestación reclamada fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución N° 004863 de 1995, en cuantía de \$98.700, a partir del 8 de abril de 1994, precisando que era beneficiario del régimen de transición, por lo que el reconocimiento de la prestación se analizó de acuerdo al régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Explicó que la Corte Constitucional en sentencia C-528 de 2013, hizo un análisis para determinar que, en tratándose del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, debe tomarse como fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que el legislador restringió las reglas del Ingreso Base de Liquidación con el fin de evitar la violación de los principios que rigen la seguridad social en Colombia.

Precisó que la sentencia SU-230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional ratifica la posición jurídica respecto de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al establecer que el régimen de transición únicamente mantiene los derechos de los afiliados antes de la Ley 100 de 1993, respecto de la edad, tiempo y monto, y para el caso de la determinación del Ingreso Base de Liquidación, estableció de manera específica que este se realiza bajo los parámetros del artículo citado, en razón a que el ingreso base de liquidación no fue objeto de transición.

Propuso como excepciones las que denominó: "*Inexistencia del derecho y la obligación*", "*improcedencia de intereses moratorios*", "*improcedencia de indexación*", "*cobro de lo no debido*", "*buena fe de Colpensiones*", "*prescripción*" e "*innominada o genérica*" (fl. 692-705 cuaderno N° 3).

v) Contestación de la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas y precisó que el demandante laboró al servicio de la Corporación del 1° de enero de 1962 al 15 de noviembre de 1991, siendo su último cargo desempeñado Jefe de Almacén y Suministros- División de Servicios Administrativos de la Subdirección Administrativa y Financiera.

En cuanto a la pensión de jubilación adujo que, el reconocimiento pensional del accionante tuvo como fundamento normativo la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 6 de 1945, Decreto 1600 de 1945, Ley 4ª de 1966, Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, sin que le fuera aplicada la convención colectiva de trabajo.

Explicó que su defendida al reconocerle la pensión de jubilación tuvo en cuenta los factores devengados por el demandante en el último año de servicio, los cuales

fueron: (i) sueldo o jornal, (ii) auxilio de almuerzo, (ii) bonificación por servicios prestados, (iii) horas extras, (iv) prima de servicios, (v) prima de vacaciones, y, (vi) prima de navidad, con una cuantía equivalente al 75%.

Sostuvo que la pensión de jubilación fue en primera medida cancelada por la Corporación hasta que el Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones asumió su pago, con la expedición de la Resolución N° 4863 del 17 de julio de 1995.

Agrego que no es viable acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación reclamada por el demandante, en razón a que el derecho pensional le fue reconocido de acuerdo a la normatividad vigente, en concordancia con los salarios y prestaciones devengados durante el último año de servicio, los cuales se encuentran expresamente señalados en la Resolución N° 7133 de 1991. Finalmente propuso como excepción "*prescripción de las mesadas pensionales*" (fl. 717-724 cuaderno N°3).

V. AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. se procedió mediante providencia de 7 de octubre de 2016, a fijar fecha para la realización de audiencia inicial para el día 18 de noviembre de 2016.

En la audiencia de la referencia, esta instancia al avizorar la posible configuración de una excepción previa: "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", procedió a la práctica de las pruebas necesarias a fin de resolver el medio exceptivo¹ y posteriormente, se reanudó la audiencia inicial el día 2 de noviembre de 2016, en la cual se resolvió excluir los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° 7133 de fecha 16 de diciembre de 1991 y la 4863 de 1995; decisión que fue recurrida por la parte demandante (fl. 910-920 cuaderno N°4) y desatada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de providencia de fecha 22 de marzo de 2017, la cual confirmó la decisión de declarar configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (fl. 925-931 cuaderno N°4).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, con fecha 5 de junio de 2017, se procedió a continuar con la audiencia inicial, fijando el litigio y decretando las pruebas de oficio consideradas por esta instancia (fl. 950-956 cuaderno N°4)

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fechas 20 de junio (fl. 976-977 cuaderno N°4), 4 de julio (fl. 985-986 cuaderno N°4), y 28 de julio de 2017 (fl. 989-990 cuaderno N°4) se llevaron a cabo las correspondientes audiencia de pruebas, y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos, en virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos establecidos en la audiencia de pruebas, las partes hicieron uso de su derecho de defensa, presentando sus alegaciones.

- **Alegaciones de la parte demandante:** no allegó escrito de alegaciones de conclusión.

¹ Folios 800 a 805 Cdo N°4

- **Alegaciones de Colpensiones:** en escrito obrante a folios 1019-1021 del expediente, el apoderado judicial de la entidad demandada, adujo que las pretensiones de la demanda no son claras en razón a que no solicita cual es el régimen que se debe aplicar.

Indicó que respecto al incremento del 14% se tiene que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, este perdió vigencia, por lo que se tomaría improcedente el porcentaje reclamado.

Adujo que dentro del presente medio de control no se logró probar los hechos que fundamentaron la demanda, la acreditación de algún perjuicio que deba ser indemnizado, como tampoco se desvirtuó la legalidad de los actos acusados.

- **Alegaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca:**

En resumen ratificó los argumentos esgrimidos con la contestación de la demanda y añadió que no hay lugar a la declaración de nulidad del oficio N° 20122121312 de fecha 02 de octubre de 2012, y menos aún a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación, en razón a que el derecho fue liquidado conforme a las previsiones normativas vigentes para la época.

Así mismo, que dentro del plenario quedó probado que con la expedición de la Resolución N° 7133 de 1991, le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios y demás factores devengados en el último año de servicio, por tanto la pensión fue liquidada atendiendo el régimen que aplicaba, es decir el establecido en la Ley 33 de 1985, no habiendo lugar a la aplicación de otro régimen diferente.

Finalmente, adujo que en cuanto a la pretensión referente a la indexación de la primera mesada pensional, no tiene vocación de prosperidad, en razón a que el demandante laboró al servicio de la Corporación desde el 1° de enero de 1962 hasta el 15 de noviembre de 1991 y le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 16 de noviembre de 1991, mediante la Resolución N° 7133 de diciembre de la misma anualidad, por lo que no se configura devaluación respecto de su mesada pensional.

- **Concepto Ministerio Público:** dentro del término establecido, el Ministerio Público no rindió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: (i) problema jurídico, (ii) De la Naturaleza de la pensión, (iii) Requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, aprobado en el Decreto 758 de 1990, (iv) De la normatividad aplicable a la pensión de jubilación, (v) Indexación de la primera mesada pensional, (vi) De las personas a cargo, (vii) Análisis del caso concreto, (viii) conclusión.

8.1.- Problema jurídico.

El presente asunto se contrae determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 20122121312 del 2 de octubre de 2012, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, le negó la reliquidación

pensional depreciada, y el acto ficto o presunto derivado del silencio de la Administradora Colombiana de Pensiones, frente a la solicitud elevada por el demandante el 7 de septiembre de 2012 y en consecuencia si el señor Apuleyo Coy Ávila, tiene derecho a: **(i)** el reajuste de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales que devengó en el último año de servicios; **(ii)** el incremento del 7% y 14% por personas a cargo; y, **(iii)** la indexación de la primera mesada pensional.

8.2.- Naturaleza de la Pensión.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la Seguridad Social como un servicio público obligatorio, y radica en la ley la determinación de la forma de la prestación del servicio.

La aparición del sistema de Seguridad Social en Colombia se remonta a los años 1945 y 1946, cuando se crearon la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ISS) y las cajas de previsión departamentales y municipales; sin embargo, fue hasta 1991 cuando se establece la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, irrenunciable y universal, y hasta 1993, con la expedición de la ley 100 de 1993, que el legislador, creó el sistema general de seguridad social conformado por los regímenes establecidos para pensiones, salud, regímenes preferentes y los servicios complementarios.²

Las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, entre estas, la Ley 50 de 1886, fijó las reglas generales para la concesión de pensiones y jubilaciones. La Ley 6ª de 1945 estableció una prestación a cargo del empleador llamada pensión de jubilación, la que posteriormente fue subrogada a los entes de previsión. Los artículos 5 del Decreto 1045 de 1978³ y 259 Código Sustantivo del Trabajo,⁴ la tipificaron como prestación social especial. Con la Ley 90 de 1946, el legislador consagró la obligación de cotizar y aportar al sistema pensional, la que se consolidó con la Ley 100 de 1993.⁵

Es así que para acceder al derecho pensional, se exige el cumplimiento de unos requisitos, por ejemplo para acceder a la pensión de jubilación, en vigencia de la Ley 6ª de 1945, se exigía 20 años de servicio y 50 años de edad. Posteriormente el Decreto- Ley 3135 de 1968, estableció como requisito 55 años de edad para varones, 50 para mujeres y 20 años de servicios para acceder a una pensión

² La ley 100 de 1993, crea el sistema de seguridad social integral, en su artículo 8 dispone:

"**ARTICULO. 8º. Conformación del sistema de seguridad social integral.** El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

ARTÍCULO 9.

...

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las **semanas cotizadas** en cualquiera de ellos." (subrayado de la Sala)

³ **Artículo 5º.-** De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

⁴ **PRESTACIONES PATRONALES ESPECIALES.**

CAPITULO I.INTRODUCCION.ARTICULO 259. REGLA GENERAL.

1. Los empleadores o empresas que se determinan en el presente Título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo.

2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

⁵ **ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003** **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

equivalente del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

En igual sentido, la Ley 33 de 1985, fija para el sector público como requisitos 55 años de edad tanto varones como mujeres, para acceder a la pensión equivalente al 75% salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.⁶

Por su parte el Acuerdo 049 de 1990, Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, tanto del sector público, como privado aprobado por el Decreto 758 de 1990, exigió como requisitos 60 años de edad si es varón y 55 si es mujer, y un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años para acceder a una pensión en cuantía que depende directamente con el número de **semanas cotizadas** y que oscila entre 45% y hasta 90% del salario mensual base.⁷

En esas condiciones, la pensión como derecho tiene unos componentes, establecidos por el legislador, tales como edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, salario o ingreso base de liquidación de la pensión y monto de la pensión.

8.3.- Requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, aprobado en el Decreto 758 de 1990.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una de las disposiciones legales que regulaba la pensión de vejez era el Acuerdo 049 de 1990⁸, aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyo contenido exigía para efectuar el referido reconocimiento prestacional, acreditar 60 años de edad o más si es hombre y 55 años o más si es mujer. En cuanto al número de semanas cotizadas se exigía un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1000 semanas en cualquier tiempo.

⁶ Ley 33 de 1985 **Artículo 1º.**- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

⁷ PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NÚMERO DE SEMANAS	%INV	%INV P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45%	51	57	45
...				
1.250 o más	90	90	90	90"

⁸ **"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo

Es preciso indicar que en cuanto a la aplicación del régimen en mención, existían posturas contradictorias, la primera de ellas negaba la posibilidad de acumular tiempo de servicios cotizados en el Instituto de Seguro Social, con tiempos cotizados a fondos o Cajas de Previsión Social. Una segunda interpretación, permitía la acumulación, en razón a que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, no exigía que tales cotizaciones debían hacerse de forma exclusiva al ISS.

En tal sentido, la Corte Constitucional acogió la segunda postura, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad en materia laboral y aplicando las fuentes formales del derecho⁹; postura que fue unificada¹⁰ al resolver una acción de tutela en la cual se invocaban derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social, luego de que en el desarrollo de un proceso ordinario le fuera negada la pensión de vejez a una persona que no contaba con las semanas de cotización exigidas en el Decreto 758 de 1990. En tal pronunciamiento concluyó el alto Tribunal que, era posible la acumulación de tiempos bajo el régimen del Decreto 758 de 1990, por ser más garantista y agregó que tal posición era la que más se ajustaba al principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la Constitución Nacional y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo y al principio *pro homine* derivado de los artículos 1° y 2° de la Constitución.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se derogó el régimen pensional del Decreto 758 de 1990, al igual que los demás regímenes pensionales aplicables al sector público, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes obtuvieron el derecho pensional antes de la vigencia de aquella, y del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, que prolongó su aplicación para quienes a 1° de abril de 1994 hubieren cumplido 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que para que una persona se pueda pensionar con las condiciones de monto, edad y tiempo señaladas en el Decreto 758 de 1990 debe: (i) tener 60 o más años si es hombre o 55 años de edad si es mujer y, (ii) demostrar como mínimo 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1000 en cualquier momento.

8.4.-De la normatividad aplicable a la pensión de jubilación.

La ley 33 de 1985, estableció algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y las prestaciones sociales del sector público, y dispuso en su artículo primero que, tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia quienes siendo empleados oficiales hubiesen prestado sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos, y llegaren a la edad de cincuenta y cinco (55) años, la prestación sería equivalente al 75% del salario promedio, que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No obstante exceptuó de su aplicación cuatro supuestos, que conforman un régimen de transición a saber: (i) los empleados que pertenecieran a un régimen especial de pensiones; (ii) los empleados oficiales que a la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido 15 años de servicio, se les aplicaría las disposiciones sobre edad

⁹ El principio de favorabilidad encuentra su sustento en el artículo 53 de la Carta Política el cual dispone: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (...)" El citado principio también se contempla en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".

¹⁰ sentencia SU- 769 de 2014, de fecha 16 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacios.

de jubilación que regían con anterioridad; (iii) a los empleados oficiales que con 20 años de servicio se hallaban retirados del servicio, tendrían derecho a que cuando cumplieran 50 años de edad, si eran mujeres, o 55 si eran varones, al reconocimiento de una pensión de jubilación la cual se pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro, y finalmente a (iv) los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la ley tuvieran los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarían rigiéndose por las normas anteriores a ella¹¹.

Conforme a lo expuesto, para aquellos eventos en que a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, se acreditará 15 años de servicios, es predicable la aplicación de la normatividad anterior, es decir la Ley 6ª de 1945 que en su artículo 17¹² dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de la pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado haya llegado a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio.

Posteriormente, mediante la Ley 4ª de 1966, haciendo alusión a la cuantía pensional, en su artículo 4º estableció como promedio para tener en cuenta para el pago pensional, el equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios¹³. Esta norma fue reglamentada mediante el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, señalando que el porcentaje a ser reconocido en pensión de jubilación es el equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios del trabajador beneficiario, teniendo en cuenta por salario todos los factores que constituyan remuneración en razón a la labor desarrollada.

Ahora bien, en cuanto a los factores que se deben considerar, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto del 2010¹⁴, concluyó que se debe incluir en la liquidación, los que percibió el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por la labor desempeñada. La anterior decisión encuentra respaldo en una sentencia del 9 de julio de 2009, cuando al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹⁵, precisó que dicha disposición señalaba unos factores que debían ser entendidos como principio general sin que conllevara una relación taxativa de los mismos, pues de tomarse así "(...)se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.¹⁶"

Así las cosas, tanto la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación y por ende, es viable otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional¹⁷.

¹¹ Ley 33 de 1985 artículo 1º párrafos 2 y 3

¹² "... b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero hayan llegado o lleguen a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldo o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan en el 20% de cada pensión"

¹³El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 73, reiteró que "El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios".

¹⁴ Proceso referenciado con el número 0112-09.

¹⁵ Norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, a aquellos que se les aplica la Ley 6 de 1945.

¹⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009, Ref: Expediente No. 250002325000200404442 01 (0208-2007), Actor: Jorge Hernández Vásquez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de fecha 2 de junio de 2016, expediente N° 25000-23-25-000-2012-0649-01(0145-15) con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández. En esta sentencia se estudió un caso similar al que aquí se analiza, en el cual se confirmó una decisión proferida en primera instancia, al considerar que la demandante se encontraba excluida de la aplicación de la Ley 33 de 1985, por encontrarse incurso en el párrafo 2 del artículo 1º, en razón

8.6-. Indexación de la primera mesada pensional.

Solo a partir de la Carta Política de 1991 se constitucionalizó la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales. El artículo 48 superior consagra que *“la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*. Así mismo, el artículo 53 *ejusdem* señala que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*.

Bajo este fundamento normativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que todos los beneficiarios del sistema pensional, incluidas las personas cuya pensión se causó con anterioridad a la Constitución de 1991 y a la Ley 100 de 1993, tienen derecho a la protección del poder adquisitivo de sus mesadas pensionales.

En tal sentido, la indexación referida permite garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, en los eventos en que ha transcurrido un lapso importante de tiempo entre el instante en que el trabajador cesa de laborar y el reconocimiento de la prestación, manteniéndose el poder adquisitivo de la pensión¹⁸.

En concordancia con lo anterior en la sentencia de unificación SU-1073 de 2012¹⁹, la Corte Constitucional precisó que, la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados y por tanto, resultaría vulneratorio del principio constitucional a la seguridad social negar su procedencia en aquellos casos en que se adquirió el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores. Finalmente, concluyó el alto Tribunal que el derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional goza de un carácter de actualidad y en tal virtud es imprescriptible²⁰.

En términos similares el Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de julio de 2014²¹, sostuvo que ante el evidente vacío normativo en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional, teniendo en cuenta los principios constitucionales, en especial los previstos en de los artículos 48,53 y 230 de la Constitución, es procedente la indexación o el reajuste del ingreso base de liquidación en atención al carácter especialísimo de que goza una prestación pensional.

Siguiendo esta misma argumentativa el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 23 de mayo de 2017²², precisó que la indexación de la primera

a que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, contaba con más de 15 años de servicio, de manera que el derecho pensional debía ser liquidado con el promedio del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tal y como lo establece la Ley 4° de 1966. Concluyó que la UGPP solo tuvo en cuenta para la liquidación pensional de la demandante, el salario básico, siendo procedente la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio tal y como concluyó el a quo.

¹⁸ “En efecto, la Corte Constitucional señaló que de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, la indexación de la primera mesada pensional es un procedimiento cuya finalidad es evitar el deterioro o pérdida del valor adquisitivo de las pensiones, en aquellas situaciones en las que el trabajador, aun con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 y con independencia del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho”. En igual sentido en el caso de la referencia precisó frente a uno de los casos analizados (expediente T-4. 199.469) que el accionante no tenía derecho a la indexación de la primera mesada pensional, en tanto prestó sus servicios hasta el 31 de agosto de 1976 y justo un día después, es decir el 1° de septiembre de 1976, la empresa a la cual se encontraba vinculado le reconoció su derecho pensional, de manera que al no transcurrir un tiempo considerable entre la fecha en que el accionante renunció y la fecha de reconocimiento de la prestación está no perdió su valor adquisitivo. Sentencia T-184 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Referencia: expedientes T-2.707.711 y AC, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Criterio reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-589 de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

²¹ C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 1767-2014. En el mismo sentido la sentencia de fecha 06 de octubre de 2011, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve expediente 2054-2010

²² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 23 de mayo de 2017, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: Numa Pompilio Hernández Moreno, demandado: UGPP, expediente No. 150013333-001-2014-00196-01, Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García. En este pronunciamiento la Corporación confirmó parcialmente al

mesada pensional es un derecho fundamental cuyos beneficiarios son todos los pensionados, siendo de naturaleza iusfundamental, con independencia del origen legal o convencional de la prestación.

8.7.- De las personas a cargo.

Los incrementos del 7% y 14% por personas a cargo surgieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, mediante el Acuerdo 049 de 1990 que organizó el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, y posteriormente fue aprobado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 758 del mismo año²³. En los artículos 21 y 22 se establecieron los requisitos y la naturaleza de los aumentos en los siguientes términos:

“Art. 21. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementaran así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Art. 22. Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido dos posiciones: (i) por un lado los pronunciamientos en los que sostiene que los incrementos pensionales son objeto de prescripción²⁴ y (ii) por otro, aquellos que en virtud del cual, los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de sus atributos, entre esos, la imprescriptibilidad.²⁵

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Corte Constitucional²⁶, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de quienes solicitaron el incremento de su mesada pensional en un 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, compañero o compañera permanente a su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, solicitud que les había sido negada por varios operadores judiciales quienes consideraron que sobre los incrementos solicitados se había configurado el fenómeno de la prescripción.

Precisó el alto Tribunal que la interpretación que resulta más favorable a los intereses de los trabajadores pensionados, es aquella según la cual los incrementos pensionales de que trata del artículo 22 del Decreto 758 de 1990, no prescriben con el paso del tiempo, en virtud del mandato constitucional del *in dubio pro operario*,

decisión del a quo y en ella precisó que la indexación de la primera mesada pensional se produce cuando el retiro del servicio de un trabajador se efectuó antes de la adquisición del estatus, de modo que el salario utilizado para calcular el monto de la pensión esta devaluado al momento en que se hace efectiva. Concluyó contrario sensu a lo establecido por el a quo que era procedente la indexación de la primera mesada pensional del demandante, en razón a que la prestación se hizo efectiva y empezó a cancelarse a partir del mes de junio de 1984, y para su liquidación fue tenido en cuenta el salario devengado por el accionante en el mes de marzo de 1982.

²³ Normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.

²⁴ sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2015, T-541 del 2015 y T-038 de 2016

²⁵ Sentencias T-066/09 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-091 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-363/13, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva,.

²⁶ Sentencia SU-310 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez, la Sala Plena concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de los accionantes quienes habían solicitado el incremento de su mesada pensional en un 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, compañero o compañera permanente a su cargo, conforme a lo reglado en el Decreto 758 de 1990. luego de analizar la jurisprudencia consideró que la interpretación que resultaba más favorable es aquella según la cual los incrementos pensionales previsto en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, no prescriben con el paso del tiempo y aclaró que las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, si prescriben conforme a las previsiones del artículo 488 del C.S.T.

aclarando que las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente sí prescriben conforme a la regla general contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

8.6 Análisis del caso concreto.

8.6.1 La parte demandante a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, interpuso demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- Car y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de obtener pronunciamiento en relación con la reliquidación de su derecho pensional, sus incrementos y la indexación de la primera mesada pensional.

8.6.2 En el caso del señor Apuleyo Coy Avila, del expediente administrativo se extrae que éste nació el 8 de abril de 1934 e inició sus actividades laborales en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, desde el 1° de enero de 1962 y hasta el 15 de noviembre de 1991²⁷, de forma ininterrumpida.

En consecuencia, con fundamento en la información de la historia laboral, se concluye que el demandante laboró en el sector público 29 años 10 meses y 15 días. Además, cuando consolidó su estatus pensional, el 16 de noviembre de 1991, contaba con 57 años de edad y se encontraba afiliado al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones.

Es así que su derecho pensional fue reconocido por medio de la Resolución N° 7133 de 1991, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca efectiva a partir el 16 de noviembre de 1991. Posteriormente el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, con la expedición de la Resolución N° 4863 de 1995., asumió el pago de la prestación pensional a partir del 31 de mayo de 1995.

8.6.3 Conforme a lo expuesto, se tiene que el demandante causó el derecho de la pensión de jubilación en vigencia de la Ley 33 de 1985²⁸, modificada por la Ley 62 de 1985 -*régimen anterior a la Ley 100*, como quiera que, dentro del proceso se encuentra acreditado que a la entrada en vigencia de dicha norma el actor superaba los 15 años de servicios. En virtud de la norma en cita, es claro que en un principio le sería aplicable al demandante el sistema anterior a la Ley 100 de 1993, en cuanto a edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

No obstante, resulta importante aclarar que la Ley 33 de 1985 también estableció un régimen de transición, dirigido a dos grupos de servidores: (i) a quienes pertenecieran a un régimen especial; y (ii) a quienes no teniendo un régimen especial hubieren laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, el 13 de febrero de 1985.

En el caso sub judice, el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, pues no pertenecía al grupo de servidores con régimen especial, pero sí cumplía el requisito de tiempo de servicio, pues había laborado más de quince (15) años a la entrada en vigencia de dicha norma, toda vez, que ingresó a laborar al servicio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 1° de

²⁷ Folio 635-636 Cdno N° 3

²⁸ LEY 33 DE 1985. "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público." Artículo 1°. - El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...) **Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. (...)**

enero de 1962, es decir que contaba con 23 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985.

8.6.4 De esta manera, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, el demandante se encuentra amparado por el régimen previsto en la Ley 4ª de 1966, por lo que tiene derecho de acceder a la pensión de jubilación con inclusión equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año del retiro definitivo del servicio, de manera que se tendrán en cuenta todos los devengados por el demandante durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 1990 al 15 de noviembre de 1991, es decir, asignación básica, subsidio de almuerzo, bonificación por servicios, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte (fl. 742 Cdo N° 3)

Por lo anteriormente expuesto, la negativa para proceder a la reliquidación de la mesada pensional del actor no se ajustó al ordenamiento jurídico; por el contrario, la normatividad referenciada en esta providencia confirma que el correcto proceder de la entidad demandada- Colpensiones ha debido estar dirigido a reajustar la liquidación de la mesada pensional con todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio. No obstante dirá el Despacho que frente a la negativa de la reliquidación pensional por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, esta se mantendrá incólume, toda vez que el acto administrativo que reconoció el derecho pensional se ajusta al régimen aplicable al demandante.

Es preciso indicar que del acervo probatorio la pensión de jubilación reconocida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 16 de diciembre de 1991, fue equivalente a \$128.410, teniendo en cuenta el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicio y posteriormente fue reducida considerablemente por el Instituto de Seguro Social, cuando en el año 1995 está última entidad asumió la prestación económica pensional, dado que el monto reconocido fue de \$111.000 con base en el Decreto 758 de 1990, lo cual denota un desmejoramiento en las condiciones económicas de la mesada pensional, pues el demandante tenía derecho a que su reconocimiento pensional se hubiese resuelto dentro del marco normativo correspondiente.

8.6.5 Ahora bien procede el Despacho a determinar si el demandante reúne los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 para acceder al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo.

Advierte el Despacho que, tal y como se concluyó en el numeral 8.6.4 de la providencia, el demandante conforme a las previsiones del inciso 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, se encuentra amparado por el régimen previsto en la Ley 4ª de 1966, por lo que la pretensión de reconocimiento del incremento por personas a cargo en un porcentaje del 7% y/o el 14%, no es procedente toda vez que incremento se encuentra regulado por el Acuerdo 049 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio y aprobado por el Decreto 758 de 1990²⁹; normatividad que no le resulta aplicable al demandante en materia pensional, por las razones previamente expuestas.

²⁹ Acuerdo 049 de 1990, Artículo 21: "Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:// a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, // b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.// Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

8.6.6 Finalmente, esta instancia se referirá a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional y determinará a la luz del marco jurisprudencial si el demandante es beneficiario del derecho reclamado.

Es de precisarse que la Corte Constitucional³⁰ ha destacado el vínculo inescindible, entre el derecho a la actualización de la primera mesada pensional y el goce efectivo al mínimo vital de los pensionados. Según esta Corporación, le corresponde al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración determinar los mecanismos idóneos para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones, no obstante, frente a la ausencia de una previsión legal al respecto, atendiendo a los principios constitucionales consagrados en la Carta de 1991 -tales como el principio de in dubio pro operario, y el principio de Estado social de derecho- es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sostenido que la indexación de la primera mesada pensional es un derecho fundamental cuyos beneficiarios son todos los pensionados. No obstante, ha precisado que no hay lugar a reconocer la indexación de la primera mesada pensional, cuando el retiro del servicio y todos los requisitos para acceder al reconocimiento pensional se cumplieron en el mismo año, pues en tal circunstancia no se presenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda³¹.

En el caso particular, según certificado de información laboral, el demandante se desempeñó como Almacenista desde el 1° de enero de 1962 hasta 15 de noviembre de 1991, fecha de retiro definitivo (fl. 634-636 Cdo N°3) y conforme el acto de reconocimiento pensional, el peticionario adquirió su estatus de pensionado el día 16 de noviembre de 1991 (fl. 746-747 Cdo N° 3).

En consecuencia, es evidente que el salario liquidado en el acto administrativo por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- Car le reconoció la pensión de jubilación al demandante (Resolución N° 7133 de 1991), que en su caso corresponde a la primera mesada pensional, no se había devaluado para el momento de adquirir el estatus pensional. Lo anterior, en virtud a que no había transcurrido un tiempo considerable entre el retiro del servicio del demandante (15 de noviembre de 1991) y la fecha de obtención de su estatus pensional (16 de noviembre de 1991), pues en esta última fecha empezó a percibir su pensión de jubilación, sin que se pueda predicar que se encontraba desvalorizada y así acceder a la pretensión reclamada.

8.6.7 Finalmente, en relación con el fenómeno prescriptivo como quiera que la petición de reliquidación pensional se radicó el 7 de septiembre de 2012³², ante Colpensiones, entidad que tiene a cargo la prestación, se encuentra que el **pago efectivo** de las diferencias de las mesadas causadas se hará desde el 7 de septiembre de 2009, por prescripción trienal, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968³³.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-862 de 2006, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. En esta sentencia la Corte resolvió declarar EXEQUIBLES las expresiones "salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el numeral 1) del artículo 260 del C. S. T. y el numeral 2) de la misma disposición, en el entendido que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, IPC, certificado por el DANE.

³¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°1, 23 de mayo de 2017, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Numa Pompilio Hernández Moreno, expediente N° 15001-3333-001-2014-00196-01

³² Folio 7 cdo N° 1

³³ Artículo 41.- las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante al autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

para el efecto la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, y que tiene por objeto actualizar la diferencias que dejó de percibir la demandante, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria.

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada asignación salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA. Se dará cumplimiento a la sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

8.6.8 Sobre los descuentos por aporte que se debieron realizar a pensiones se aplicará la prescripción extintiva conforme a la naturaleza parafiscal de la obligación.

El objetivo de los descuentos tiene que ver con la protección legítima al patrimonio público y a los principios generales de la seguridad social. En efecto, cuando una persona inicia un vínculo laboral nace para ambas partes la obligación de realizar los aportes para seguridad social, y si ello no se cumple, posteriormente se ordenan los descuentos sobre el retroactivo respectivo.

En tal sentido, referente a la naturaleza de los aportes a seguridad social el Tribunal Administrativo de Boyacá³⁴ precisó que las cotizaciones a los afiliados al sistema general de seguridad social constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto son producto de las soberanía fiscal del Estado y gozan de una destinación específica, cuyo pago es carácter obligatorio e ineludible.

Al tener dichos aportes naturaleza parafiscal se hace necesaria la aplicación imperativa de la Ley 383 de 1997³⁵ y al artículo 817³⁶ del Estatuto Tributario, dado el carácter parafiscal de los aportes, la obligación tiende a extinguirse como

³⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, 19 de febrero de 2016, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Ana Beatriz Suelta Figueroa, expediente N° 15001-3333-703-2014-00096-01. Al resolver un caso referente a la reliquidación de la pensión de jubilación de una persona que había prestado sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, luego de precisar el régimen pensional aplicable, precisó que frente a los descuentos por aportes al sistema de seguridad social en pensiones que el Consejo de Estado indicó que las cotizaciones constituyen una fuente de financiamiento de las pretensiones económicas que reconoce y al ser consecuencia del pago mensual debe efectuarse a lo largo de la vida laboral como porcentaje de los ingresos respectivos. En igual sentido dijo que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia de 19 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso N° 25000-23-25-000-2011-00102-01 (2076-13), con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren, ratificó que las sumas que se reconozcan como factores para liquidar la pensión de vejez deberá ser objeto de deducción legal en el porcentaje que concierne al trabajador, con el objeto de hacer efectivo el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional dispuesto en el Acto Legislativo N°1 de 2005. Finalmente concluyó que si bien es cierto la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes efectuados durante toda la vida laboral, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, está prescribe. Entonces el deber de cotizar al sistema general de seguridad social en pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales.

³⁵ Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

³⁶ "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años. (...)**"

cualquier otra, de manera que en relación con el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales permiten deducir que se debe aplicar la prescripción de 5 años a los descuentos por aportes que debieron realizarse por parte del empleado.

Conforme al expuesto y en razón a que se proferirá sentencia sobre la inclusión de los factores salariales, nace la obligación tributaria para el empleado y el empleador respecto de dichos factores, y por tanto, es predicable de los mismos la aplicación de la prescripción extintiva de las obligaciones.

8.7. Conclusión

Por las explicaciones precedentes, hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo nacido del silencio de Colpensiones frente a la petición radicada por el demandante el 7 de septiembre de 2012, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación. En consecuencia, el derecho pensional deberá ser reliquidado y reajustado conforme al régimen de transición aplicable al actor, esto es el régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, que permite la remisión a la Ley 4ª de 1966 y no el contemplado en el Decreto 758 de 1990.

Finalmente, de acuerdo a lo analizado en precedencia las demás pretensiones invocadas serán negadas.

8.9. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En relación con este punto, el Despacho considera necesario subrayar que el Consejo de Estado³⁷ en reciente pronunciamiento sostuvo en relación a la condena en costas y agencias en derecho, que las mismas no pueden ser impuestas por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro del proceso contencioso administrativo. Para ello, el juez debe establecer que durante el proceso la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena, las cuales deben estar probadas en el proceso. En tal sentido, para ese alto Tribunal no es procedente que las mismas sean impuestas de plano, pues el juez debe realizar una labor juiciosa de valoración que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas.

En el caso *sub judice*, el Despacho acogiendo el planteamiento jurisprudencial mencionado, advierte que dentro del acervo probatorio se evidencia que la parte demandante desarrolló actuaciones procesales como la presentación de la demanda, la designación de la apoderado, la asistencia audiencia inicial, entre otras. Lo que implica que se causó un gravamen para la parte demandante.

Ahora bien, frente a la condena en costas a imponer de acuerdo con lo acreditado dentro del plenario, se observa que la parte demandante incurrió en los gastos ordinarios que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda y que se pagaron según recibo de consignación visible en el folio 679.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 8 de septiembre de 2017, radicación número: 76001-23-33-000-2013-01194-01(0021-16), Actor: Alberto Muñoz Calvache, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – Das - Unidad Nacional de Protección. Puntualmente, se señaló en esta decisión lo siguiente: "La Sala precisa que la condena en costas no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, el juez debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que el juez realice una labor de interpretación que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas. En el sub lite, se observa que el A quo se limitó a imponer la condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta el contenido literal del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, pero no efectuó ningún análisis o estudio tendiente a establecer si las costas se causaron por la actuación de la parte vencida en este proceso, como tampoco se revisó si hubo una actuación temeraria o de mala fe. Recuérdese que como lo dijo la corporación en el fallo arriba transcrito en la parte pertinente, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, "no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia."

En consecuencia de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no prosperas las excepciones propuestas por Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo nacido del silencio de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones frente a la petición radicada por el demandante el 7 de septiembre de 2012, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez del señor Apuleyo Coy Ávila identificado con c.c 1.126.371, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 31 de mayo de 1995, aplicando el **régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, es decir, la Ley 4ª de 1966**, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el 14 de noviembre de 1990 al 15 de noviembre de 1991, es decir, asignación básica, subsidio de almuerzo, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte, incluyendo los reajustes respectivos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con efectividad fiscal a partir del 7 de septiembre de 2009 por prescripción trienal”.

CUARTO.- DECLARAR la excepción de prescripción trienal propuestas por las entidades demandadas de las acreencias causadas con anterioridad al **7 de septiembre de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se haya realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social sobre los últimos cinco (5) años de prestación de servicios del accionante, es decir, se aplicará la prescripción extintiva de la obligación sobre los aportes anteriores al 16 de noviembre del año 1986.

SEXTO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones, atendiendo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO.- Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

OCTAVO.- En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016 y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de lo solicitado en la demanda.

NOVENO.- En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

DECIMO- Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado	
No. <u>093</u> Hoy <u>2016</u> siendo las	
8:00 AM.	
	SECRETARIO